

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**CONSTITUCIONAL. EL PLENO DE LA SCJN RETIRÓ LOS PROYECTOS DE SENTENCIA EN LOS QUE SE RESOLVERÍA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**[Más Información...](#)

En sesión del Pleno de la SCJN celebrada el pasado 8 de septiembre de 2022, los Ministros ponentes decidieron retirar los proyectos de sentencia relativos a la acción de inconstitucionalidad 130/2019 -y su acumulada 136/2019-, y el amparo en revisión R.A. 355/2021, a través de los cuales se resolvería sobre la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

Respecto de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 -y su acumulada 136/2019-, el proyecto elaborado por el Ministro Aguilar Morales, proponía medularmente declarar la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales (“CNPP”) -previa inaplicación del artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal-, por establecer la procedencia de la prisión preventiva en forma oficiosa, absoluta, desproporcionada y automática, en contravención de los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

En la discusión del Pleno de la SCJN, el Ministro González Alcántara Carrancá manifestó que si bien coincidía con el proyecto por cuanto al hecho de que los artículos impugnados vulneran -entre otros- los derechos de presunción de inocencia y libertad personal, se apartaba de las consideraciones sobre la inaplicación del artículo 19 Constitucional, al ser ésta una norma que forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

Sin embargo, propuso como solución, conforme a la propia estructura del texto constitucional, realizar una interpretación conforme del vocablo “oficiosamente” del artículo 19 Constitucional, como si ello se refiriera a “sin petición de parte”; derivado de esa interpretación, los artículos impugnados en las diversas leyes sí serían inconstitucionales, al convertir la prisión preventiva oficiosa en una prisión automática.

Derivado de ello, el Ministro Aguilar retiró su proyecto original a efecto recabar las posturas y propuestas de los demás Ministros de la SCJN, y elaborar un nuevo proyecto de resolución.

Ahora bien, en relación con el amparo en revisión R.A. 355/2021, el proyecto elaborado por la Ministra Piña Hernández, proponía originalmente conceder el amparo a la parte quejosa en contra del párrafo tercero del artículo 167 del CNPP, por estimar que resultaba **inconstitucional**, al replicar el contenido del artículo 19, párrafo segundo, Constitucional -que en el caso concreto se determinó inaplicar-, y afectar desproporcionadamente los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia.

Al respecto, ante la íntima relación de los argumentos expuestos en dicho proyecto, con aquellas consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 -y su acumulada 136/2019-, previamente retirada, la Ministra Piña decidió igualmente retirar su proyecto y formular uno nuevo que reuniera los puntos de vista de los demás Ministros de la SCJN.

LITIGIO CIVIL. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 538/2021, derivado de una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte del hermano de la quejosa.

Al respecto, en el juicio ordinario se condenó a los demandados -padre y madre del menor infractor, y a la aseguradora- a indemnizar por el daño patrimonial y moral ocasionados. Inconformes con ello, la actora y demandados interpusieron recursos de apelación y sendos juicios de amparo, en los que finalmente el Tribunal Colegiado concedió el amparo únicamente a los demandados, bajo la consideración de que en términos del Código Civil para el Estado de Sonora, en materia de responsabilidad extracontractual objetiva no es procedente condenar por daño moral, al no existir un hecho ilícito.

En contra de dicha determinación, la tercera interesada -actora en el juicio ordinario- presentó un recurso de revisión, en el que la Primera Sala de la SCJN determinó revocar la sentencia recurrida, bajo la consideración de que si bien la responsabilidad civil objetiva regula conductas riesgosas pero lícitas, ello no implica deba tenerse como una limitación a los daños que deben repararse -en particular, los daños morales-.

Además, resolvió que los artículos 2086, 2087, 2088, 2109 y 2112 del Código Civil para el Estado de Sonora, sólo superan un examen de proporcionalidad a la luz del derecho a la justa indemnización, si se interpretan de conformidad con la Constitución.

En ese sentido, la SCJN señaló que un régimen de responsabilidad extracontractual objetiva que incluye tanto daños patrimoniales como morales, incide en los derechos de las personas que generaron el daño quienes en caso de ser condenadas tendrían que reparar integralmente el daño -lo que puede incluir indemnizaciones monetarias que reducen su capacidad económica y sus derechos de propiedad-, sin embargo, dicha incidencia en la esfera jurídica del infractor se encuentra plenamente justificada ante la reparación en los derechos de la persona que se vio afectada -puesto que tal incidencia no es más gravosa que lo que sería dejar incólume la afectación producida en los diferentes derechos de una persona que sufrió un daño material o inmaterial que no tiene el deber de soportar-.

En virtud de lo anterior, se publicaron los criterios jurisprudenciales (i) con número de registro **2025152**, y de rubro “DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.” y (ii) con número de registro **2025166**, y de rubro “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES.”

AMPARO. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (“IFDP”), TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (“FGR”) DE INVESTIGAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN resolvió la contradicción de criterios 356/2021 suscitada entre diversos Tribunales Colegiados contendientes, que analizaron si el representante de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del IFDP cuenta con interés legítimo para promover un juicio de amparo, en el supuesto de que las autoridades de la FGR omitan realizar una investigación -con debida diligencia y en un plazo razonable- por posibles actos de tortura y/o malos tratos cometidos en contra de personas privadas de su libertad.

Por un lado, unos Tribunales sostenían que dicha autoridad si contaba con interés legítimo para promover el juicio de amparo, en tanto que otros Órganos jurisdiccionales, determinaban que se constituía una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo.

Al respecto, dicha Sala de la SCJN resolvió que la referida autoridad sí cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo para reclamar actos relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación de posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad -que fueron representadas por defensores públicos de la IFDP durante el proceso penal respectivo-, puesto que reclama actos y omisiones que vulneran el derecho de defensa adecuada en materia penal, e impiden el cumplimiento cabal de sus atribuciones/funciones -entre otros, identificar y documentar posibles actos de tortura, crueles, inhumanos o degradantes, así como impulsar su investigación y eventual sanción y reparación, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos-.

Lo anterior acredita que se produce un afectación real y actual en la esfera jurídica de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, en virtud de su situación especial/particular frente al orden jurídico.

Además, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico para la Secretaría, pues le daría la posibilidad de ejercer y cumplir de manera libre su objeto de prevenir y combatir la tortura.

Por lo tanto, la SCJN determinó que en el caso concreto, la falta de interés legítimo de la autoridad no puede ser invocada como una causa manifiesta e indudable de improcedencia, por lo que las demandas de amparo indirecto promovidas por dicha secretaría técnica en ese caso no pueden ser desechadas.

LITIGIO CIVIL. LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SON INSTRUMENTOS ESENCIALES PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PLENA Y EFECTIVA[Más Información...](#)

Un Tribunal Colegiado del Primer Circuito resolvió un recurso de queja promovido en contra del desechamiento de una demanda de amparo indirecto, en el que inicialmente se impugnó la decisión del Juez de origen de no acordar de conformidad con la solicitud de medidas cautelares en un juicio ordinario.

Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, y para que ésta sea plena y efectiva, así como para que la materia del litigio se conserve.

Dichas medidas cautelares pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, y para que el Juzgador pueda decretarlas es necesario que se cumplan determinados presupuestos: **a)** que el promovente acredite que cuenta con un presumible derecho -el cual se pretende asegurar por medio de las medidas cautelares-; **b)** que se advierta un peligro actual o inminente en caso de no obsequiarse la providencia precautoria pudiendo causar un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos de la parte solicitante; **c)** que el derecho sustancial deducido o a deducir por la promovente no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera; y **d)** que la solicitud se presente ante el órgano jurisdiccional competente, y cumpliendo con las formalidades previstas en la ley respectiva.

Finalmente, el Tribunal Colegiado señaló que el objetivo de estas medidas es evitar que se cause un grave e irreparable daño a una de las partes o al interés social, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo y/o el juicio en lo principal -a efecto de que en su momento, se pueda ser efectiva la sentencia o resolución de la controversia-.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

bernardo.lopez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México